



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General

BICENTENARIO
de la independencia de Colombia
1810-2010



10000

10 DIC 2010

CIRCULAR No. 034

PARA: Directores Regionales, Coordinadores de Grupos Jurídicos, Defensores de Familia, Comisarios de Familia e Inspectores de Policía.

ASUNTO: Medidas de protección para los niños, niñas y adolescentes en relación con la utilización de pólvora.

En cumplimiento de lo previsto en el Código de la Infancia y de la Adolescencia en cuanto al mandato de protección integral¹, esta Dirección emite la siguiente circular:

EN CONSIDERACIÓN A:

- 1) La Constitución Política en su artículo 44 consagra como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a la vida, la integridad física y la salud, y establece la corresponsabilidad entre el Estado, la Sociedad y la Familia para garantizar su ejercicio. Así mismo las leyes 7 de 1979 y 1098 de 2006 disponen que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene la condición de ente rector, articulador y coordinador general del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
- 2) La Ley 1098 de 2006 establece en el artículo 39 que es obligación de la familia para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, protegerlos contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad social.
- 3) La Ley 670 de 2001, en su artículo 7 y el Decreto Reglamentario 4481 de 2006, en el artículo 2, establecieron la **prohibición** de distribución y venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y 'globos' a **menores de edad** y a personas en estado de embriaguez, las sanciones aplicables a quienes incumplan dichas disposiciones y señalaron que en el caso de encontrar a un menor de edad manipulando, portando o usando inadecuadamente dichos elementos, le serán decomisados y **será conducido el menor de edad ante el Defensor de Familia** quien determinará las medidas de protección a adoptar.
- 4) Que la Ley 670 de 2001 y el Decreto 4481 de 2006, otorgaron la facultad a los alcaldes municipales y distritales de sancionar a quienes incumplan las prohibiciones sobre fabricación, uso, venta y distribución de pólvora, y establecieron como sanciones aplicables las siguientes:

¹ Ley 1098 de 2006
² Ley 1098 artículo 7.
Página 1 de 4



13



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810 - 2010



- Fabricación de artículos con fósforo blanco: multa de 2 a 20 smmv.
- Venta de pólvora a menores de edad o personas en estado de embriaguez o en fechas, lugares y horarios no autorizados, multa de 2 a 20 smmv, decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento por 7 días y revocatoria de permiso de venta.
- Comercialización o distribución de dichos artículos: multa de 1 a 10 smmv.
- Comprar en fechas, horarios y lugares distintos a los autorizados: sanción civil y decomiso.
- Permitir o inducir la manipulación o uso de pólvora en menores de edad: decomiso de los productos y sanción civil consistente en tareas para la prevención y atención de emergencias.
- Para el representante legal del niño que se encuentre usando pólvora: sanción civil.
- Para el representante legal del niño que resulte quemado por manipulación de la pólvora: multa hasta por 5 smmv.
- Manipulación o uso de pólvora por menores de edad: decomiso del producto y conducción a Defensor de Familia.

5) La Corte Constitucional ha reiterado que las autoridades administrativas encargadas de determinar el alcance del interés superior de los niños, niñas y adolescentes cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones legales, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés, lo cual implica, también, que estas autoridades tienen deberes constitucionales y legales, en relación con la preservación del bienestar integral de los menores de edad que requieren su protección¹.

CIRCULAR:

- 1) Corresponde al Defensor de Familia, al Comisario de Familia o al Inspector de Policía que primero conozca, por denuncia o de oficio, la inobservancia, vulneración o desconocimiento de la integridad física y la salud de los niños, niñas y adolescentes, por causa de la distribución, venta y uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos, como autoridad administrativa del restablecimiento de los derechos:
- Adelantar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos que regula la Ley 1098 de 2006, en donde están

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-357 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y C. P. Jaime Córdoba Triviño. Página 2 de 4.





previstas las medidas que la autoridad competente deberá adoptar y que van desde la amonestación con asistencia obligatoria a un curso sobre derechos de la infancia y la adolescencia, hasta la pérdida de la patria potestad", sin perjuicio de las medidas o sanciones que prevé la Ley 670 de 2001 y el Decreto 4481 de 2006 por parte de las autoridades competentes.

- Hacer seguimiento de las medidas adoptadas dentro del proceso y hasta que se restablezcan efectivamente los derechos.
 - Informar las violaciones a lo dispuesto en la Ley 670 de 2001 y el Decreto 4481 de 2006, a los alcaldes municipales y distritales, para que procedan a iniciar los procesos sancionatorios a quienes incumplan las prohibiciones sobre fabricación, uso, venta y distribución de pólvora.
 - Promover las acciones judiciales a que haya lugar, especialmente las denuncias penales por lesiones personales ante las autoridades competentes por la imprevisión por parte de los representantes legales o cuidadores de las consecuencias nocivas o por confiar imprudentemente en poder evitativas, de los niños, niñas o adolescentes que resulten quemados por el uso de pólvora, actividad peligrosa y prohibida para éstos.
 - Reportar a los Directores Regionales del ICBF la información sobre los procesos administrativos de restablecimiento de derechos y las acciones penales o civiles que se inicien a favor de un niño, niña o adolescente, con motivo de la distribución, venta o uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos, las medidas adoptadas y las acciones policivas administrativas o judiciales adicionales que promovieron, en concordancia con lo previsto en el numeral 7 del artículo 53 y numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
- 2) Corresponde a los Directores Regionales como encargados de coordinar y vigilar el desarrollo de los programas de la Regional:
- Promover en los municipios y distritos de la jurisdicción de la Regional el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 670 de 2001 y el Decreto 4481 de 2006, y coordinar con las autoridades competentes acciones tendientes a la prevención de la manipulación de pólvora por menores de edad y la protección de sus derechos cuando con ocasión de dicha manipulación resulten lesionados.
 - Informar las violaciones a lo dispuesto en la Ley 670 de 2001 y el Decreto 4481 de 2006, a los alcaldes municipales y distritales, para que



19



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Cierus
Dirección General

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810 - 2010



procedan a iniciar los procesos sancionatorios a quienes incumplan las prohibiciones sobre fabricación, uso, venta y distribución de pólvora:

- Organizar y coordinar los contenidos temáticos, la programación y la realización de los cursos pedagógicos que deben tomar los padres, representantes legales o cuidadores de los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos han sido amenazados o vulnerados con ocasión del uso de pólvora, por orden del Defensor de Familia.
 - Socializar y divulgar a las demás autoridades administrativas competentes de la respectiva Regional, lo previsto en esta circular.
 - Consolidar la información reportada por los Defensores de Familia y presentar un informe a la Dirección de Protección y a la Oficina Asesora Jurídica, con los siguientes datos:
 - El tipo de sanción aplicada a los padres, madres o representantes legales de los niños, niñas y adolescentes lesionados.
 - El número de padres, madres o representantes legales que fueron amonestados, multados o sancionados como consecuencia de las lesiones sufridas por sus hijos o representados menores de edad.
- Las acciones que adelantó esa Dirección Regional en relación con el tema del uso y manipulación de la pólvora para: a) prevenir lesiones en menores de edad, b) sancionar a los padres o representantes legales responsables de aquellos niños, niñas y adolescentes que resultaron lesionados por el uso y manipulación de la pólvora y c) demás medidas tomadas para el restablecimiento de derechos de los menores de edad afectados.

3) Corresponde a la Dirección de Protección:

- Consolidar los informes de las Regionales y presentar un informe semanal a la Dirección General sobre las acciones adelantadas por el ICBF para garantizar la efectiva protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de esta problemática.

Cordial saludo,


ELVIRA FORERO HERNÁNDEZ
Directora General

